

Constancia Secretarial. Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1434

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2015-00260-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial y verificada la liquidación allegada por apoderada de la parte demandante, la cual realizó desde la fecha dispuesta en el mandamiento de pago, hasta el 30 de octubre de 2021, la cual se encuentra debidamente realizada conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE

APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual esta realizada hasta el 30 DE OCTUBRE DE 2021, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d1206b74c18215c8013c57452f5d78a85ad603157001f925c4e6c1cef7a1e0

Documento generado en 19/11/2021 09:10:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1436

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2016-00216-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial y verificada la liquidación allegada por apoderada de la parte demandante, la cual realizó desde la fecha dispuesta en el mandamiento de pago, hasta el 30 de octubre de 2021, la cual se encuentra debidamente realizada conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual esta realizada hasta el 30 DE OCTUBRE DE 2021, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto al pago de títulos judiciales, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a la elaboración y autorización de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48946190ab8d0e752bceeb35efa43c4cb774eb90d3f1f4cc2bf7b7cf46a0d81

Documento generado en 19/11/2021 09:09:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Noviembre 17 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto en cual se encuentra pendiente para revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1438

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2017-00332-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la aprobación a la liquidación adicional del crédito elaborada y presentada el apoderado del demandado, evidencia el despacho que pese a que ésta no fue objetada dentro de la oportunidad de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, la misma no atiende a la ritualidad prevista en el asunto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la cual quedara así:

FECHA I.	FECHA		INTERES	NUMEROS	MUMEROS	TOTAL		CAPITAL MAS	
	FIN	CAPITAL				INTERESES	INTERESES		
jun-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	853	28,4	\$ 20.746,41	\$ 166.676,61		
jul-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	823	27,4	\$ 20.016,76	\$ 165.946,96		
ago-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	792	26,4	\$ 19.262,79	\$ 165.192,99		
sep-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	761	25,4	\$ 18.508,81	\$ 164.439,01		
oct-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	731	24,4	\$ 17.779,16	\$ 163.709,36		
nov-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	700	23,3	\$ 17.025,19	\$ 162.955,39		
dic-19	sep-21	\$ 145.930,20	\$ 729,65	670	22,3	\$ 16.295,54	\$ 162.225,74		
ene-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	639	21,3	\$ 15.791,78	\$ 164.071,45		
feb-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	608	20,3	\$ 15.025,67	\$ 163.305,34		
mar-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	579	19,3	\$ 14.308,99	\$ 162.588,66		
abr-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	548	18,3	\$ 13.542,88	\$ 161.822,55		
may-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	518	17,3	\$ 12.801,48	\$ 161.081,15		
jun-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	487	16,2	\$ 12.035,37	\$ 160.315,04		
jul-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	457	15,2	\$ 11.293,97	\$ 159.573,64		
ago-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	426	14,2	\$ 10.527,86	\$ 158.807,53		
sep-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	395	13,2	\$ 9.761,74	\$ 158.041,41		
oct-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	365	12,2	\$ 9.020,35	\$ 157.300,02		
nov-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	334	11,1	\$ 8.254,23	\$ 156.533,90		
dic-20	sep-21	\$ 148.279,67	\$ 741,40	304	10,1	\$ 7.512,84	\$ 155.792,51		
ene-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	273	9,1	\$ 7.011,87	\$ 161.118,93		
feb-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	242	8,07	\$ 6.215,65	\$ 160.322,71		
mar-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	214	7,13	\$ 5.496,49	\$ 159.603,55		
abr-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	183	6,1	\$ 4.700,27	\$ 158.807,33		
may-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	153	5,1	\$ 3.929,73	\$ 158.036,79		
jun-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	122	4,07	\$ 3.133,51	\$ 157.240,57		
jul-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	92	3,07	\$ 2.362,97	\$ 156.470,03		
ago-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	61	2,03	\$ 1.566,76	\$ 155.673,82		
sep-21	sep-21	\$ 154.107,06	\$ 770,54	30	1	\$ 770,54	\$ 154.877,60		
						TOTAL			\$4.492.530,58

Liquidación en firme hasta 30 mayo 2019	\$3.350.000,37
Liquidación modificada hasta 30 septiembre 2021	\$4.492.530,58
TOTAL	\$7.842.530,95

De acuerdo a lo anterior, suman capital e intereses un total: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$7.842.530,95). La liquidación hasta el 30 septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756d22b991540a6696f7efcd982e0a45603778c610618b593e5f494de55f3689

Documento generado en 19/11/2021 09:09:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pradera, Noviembre 18 de 2020. A Despacho del Señor Juez, indicando que pese a que se resolvió sobre la renuncia de poder presentada, se evidencia se encuentran algunos memoriales pendientes de resolver relacionados con las notificaciones y memorial en el que se solicitó información sobre el estado del proceso específicamente sobre las notificaciones realizadas y poder otorgado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1433

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-**2019-00305-00**

Pradera, Noviembre 18 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho se pronunciara frente a los mismos en su orden de llegada así: Frente al memorial en el cual se indica haber aportado la notificación por aviso respecto del señor **DANNY ARBEY QUINTERO SINISTERRA**, se evidencia que dicho trámite no se ha surtido en debida forma, pues ante la presentación de memoriales indicando haber realizado la notificación por aviso, estos han sido desestimados por no reunir con los requisitos establecidos en la norma y así lo ha puesto de presente el Juzgado en diversas providencias, pero se advierte además que frente al mismo nuevamente se remite documentación relacionada con la notificación por aviso sin que se haya acreditado con anterioridad el trámite de citación para notificación personal (art 291c.g.p) por lo que no podría darse paso a la notificación por aviso.

Respecto a solicitud de información sobre el estado de las notificaciones en relación con el Señor **JHONATAN LOPEZ HURTADO**, es preciso indicar que de la revisión del expediente se avizora que intentado el trámite de notificación personal al Señor LOPEZ HURTADO, cuyo resultado fue negativo, en tanto la dirección aportada por el demandante según lo certificado por la empresa de mensajería, estaba incompleta. Consecuentemente procedió la parte interesada a solicitar que el Despacho, efectuara el requerimiento a la EPS, solicitud que le fue negada, toda vez, que no había acreditado haber realizado petición alguna ante dicha entidad y que la misma no le hubiere sido resuelta. Posteriormente se allega por el anterior apoderado, memorial en el que indica se anexa derecho de petición formulado ante la EPS, lo cual no corresponde pues lo anexo al mismo es una constancia de correo electrónico, sin la copia de la petición elevada, de tal suerte que no

es posible determinar el contenido del mismo, por lo cual este Despacho persistirá en la negativa a oficiar a la EPS, toda vez que no se acredita en debida forma el requisito para ello.

En el entendido que no existen medidas cautelares pendientes de trámite se requerirá a la parte interesada, para que adelante las actuaciones tendientes a la debida notificación de los demandados y así poder dar continuidad al trámite procesal pertinente.

Frente al poder otorgado por la entidad demandante, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículo 5. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-**AGREGAR** sin consideración alguna el memorial que indica aportar la notificación por aviso del Señor DANNY ARBEY QUINTERO SINISTERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-**NIEGUESE** la solicitud de oficiar a la nueva EPS a fin de obtener la información relacionada con el señor JHONATAN LOPEZ HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Como quiera que no existen medidas cautelares para decretar, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados, para dar continuidad al trámite procesal pertinente, lo anterior en los términos previstos en el artículo 317 del c.g.p.

4. Reconocer personería al Dr. **EDWAR ANTONIO CORTES PAYAN**, con C.C No. 16.377.368 y T.P No. 365046del C.S.J, en los términos del artículo 77 del C.G.P y conforme al poder aportado, para obrar dentro del presente tramite en representación de la parte demandante .

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938ccb5556d63d809e1393a132914b0933b1e444c250b4978102833cd73c0263

Documento generado en 19/11/2021 09:18:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, noviembre 19 de 2021. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con el que solicita se requiera nuevamente al pagador de Cosecha Castilla. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1439

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00332 00

Pradera Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo el apoderado de la parte demandante solicita requerir nuevamente al pagador de Castilla Cosecha en el sentido de que explique las razones por las cuales no le realiza los descuentos al demandado FREDY ARBOLEDA CAICEDO, así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de CASTILLA COSECHA., para que en el término de cinco (05) días siguientes de recibida la notificación explique las razones por las cuales no le realiza los descuentos al demandado FREDY ARBOLEDA CAICEDO, respecto del embargo de salario comunicado mediante el oficio No. 3388 del 01 de noviembre de 2019.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac39a4e42d91eea25adcdea2cf31c7cb04bb3efb1a492f73d402193856bcc805

Documento generado en 19/11/2021 09:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Secretaria. Noviembre 18 de 2021. A Despacho del señor juez, el presente asunto con la indicación que el mismo se encontraba a cargo del anterior oficial mayor, registrando a la fecha 6 memoriales sin resolver entre los que se encuentran solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, información del proceso, solicitud de despacho comisario, no obstante se advierte entre ellos memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.*

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Decisión definitiva No.085

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2019-00455 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre 18 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, si bien es cierto se evidencian memoriales presentados anteriormente encaminados a dar impulso al proceso, el despacho considera, que en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado general del BANCO CAJA SOCIAL, Doctora ILSE POSADA GORDON, pronunciarse sobre los mismos es inocuo, siendo procedente agregarlos para que obren y consten sin consideración alguna y consecuentemente dar paso a resolver el escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con el cual se da por terminada la Litis del presente, siendo preciso indicar que dicho escrito reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-Agregar sin consideración alguna los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora fechados 09/11/2020,22/02/2021,22/02/2021,07//04/2021,19/07/2021 y 22/09/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **ROSE EVEY PIZARRO OREJUELA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

3- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

4. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación por cuenta del presente asunto.

5.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

6. -. No se condena en costas.

7. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd134749a1a0112ff7d9f9ac5c9d7ff0e6cfda68b6a63165dc663cf82b09005f**

Documento generado en 19/11/2021 09:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por EL CURADOR ADLITEM A en el cual se pronuncia una vez notificado, NO se proponen excepciones, Sírvase Proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA
SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No.1450

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARCO FIDEL SASTOQUE
Radicación: 76-563 40 89 001-2018-00187-00

Pradera Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, y una vez verificado su contenido del escrito presentado por la parte EL CURADOR ADLITEM Dr ANDRES FELIPE OTERO ROMERO del cual no se evidencia la proposición de excepción alguna, por lo tanto habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente. En Consecuencia el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de contestación presentado por el curador adlitem designado Dr ANDRES FELIPE OTERO ROMERO , en el cual no se propone excepción alguna.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese.
El Juez.**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b8613adcac17e6cb7eae178314995adc158d06e4d907672e0afb851380c011

Documento generado en 19/11/2021 05:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, noviembre 19 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por apoderado de la parte demandante con el cual solicita información sobre proceso. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1442

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020 00229 00**

Pradera Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera el apoderado solicita información del proceso 2020-00229, es preciso informarle que el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 074 del 21 de octubre de 2021 y fue notificado por estado el día 22 de octubre del presente año, en atención a memorial suscrito por el Doctor JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, proveniente del correo electrónico consultoriasjuridicasZyQ@hotmail.com, de fecha 09 de septiembre del 2021, se insta al togado a consultar los estados electrónicos. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente para que obre y conste la memorial aportado por el apoderado de la parte demandante instando al togado a la consulta de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e120230b394bacacda33221c3e6822b56dc83dfc11e0e9fc3f5c58efbbe13f

Documento generado en 19/11/2021 09:04:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto Interlocutorio No. 1451
76 563 40 89 001 **2021-00044**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Noviembre (19) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el escrito de contestación presentado en nombre propio por el Señor YONATHAN ESTEBAN SAA RAMIREZ , se puede colegir del mismo que se proponen excepciones de mérito tales como, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. En consecuencia

RESUELVE.-

PRIMERO: De la excepción de mérito , EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por del demandado Señor YONATHAN ESTEBAN SAA RAMIREZ en nombre propio, córrase traslado de a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afbc25c3d58b1b8a632b67681c47700f8e89da443b9b558d69398ec5a38e30f

Documento generado en 19/11/2021 05:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.1443

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2021-00059 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre 19 de dos mil Veintiuno (2.021)

De la revisión de la presente demanda, observa el despacho que el día 23 de marzo de 2021 el Doctor HENRY BENEDICTO MARTINEZ identificado con C.C No.16.271.331 y T.P 50.803 del C.S.J a través de correo electrónico presentó escrito aportando poder, anexos y memorial, en el que informó el correo electrónico dispuesto para notificaciones. De igual forma el día 04 de mayo de 2021, allegó memorial indicando que pese a que se dio por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, no le ha sido remitido copia de la demanda y sus anexos a efectos de efectuar pronunciamiento exceptivo frente a la misma.

Así las cosas, previo a efectuar algún pronunciamiento respecto de dicho memorial, y considerando que no existe evidencia relacionada con las actuaciones o tramites adelantados por la parte interesada en relación con el trámite de notificación a los demandados y el estado del trámite relacionado con el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se solicitará al apoderado judicial de la parte actora, acredite las actuaciones adelantadas en relación con los aspectos antes anotados, para lo cual se concede le término de Cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

RESUELVE

1. solicitará al apoderado judicial de la parte actora, acredite las actuaciones adelantadas en relación con el trámite de notificación a los demandados y el estado del trámite relacionado con el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, para lo cual se concede le término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514d8d2e6d5ceb9f998639349d20db671d5d86c8986314ed3b7d9f769cbb8846

Documento generado en 19/11/2021 09:53:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que contestada la demanda dentro del término oportuno, se encuentra pendiente el traslado de las excepciones propuestas. Sírvese proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto Interlocutorio No. 1455
Proceso ejecutivo
76 563 40 89 001 **2021-00163**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle Noviembre (19) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el escrito de contestación se evidencia que se proponen excepciones de mérito, por parte de las demandadas, a través de apoderado judicial las cuales han sido denominadas por el togado como: ALTERACION DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR, PAGO EFECTIVO, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. Se observa además que si bien es cierto la Señora INGRID LORENA FRANC, no concurrió a la notificación personal, si ha otorgado poder y ha efectuado contestación a la demanda, por lo que ha de tenerse por notificada acorde a lo establecido en el artículo 301 del c.g.p.. En consecuencia

RESUELVE.-

PRIMERO: TENGASE por notificada a la Señora INGRID LORENA FRANCO, acorde a lo establecido en el artículo 301 del c.g.p.y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO :De la excepción de mérito, ALTERACION DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR, PAGO EFECTIVO, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta por las demandadas Señoras INDRID LORENA FRANCO AYALAY NAYIBI AYALA CASTILLO a través de apoderado judicial , córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JULIO BREIMAN ANGRINO con C.C No. 6.404.008 y t.p No. 156.313, para obraren representación de la parte demandada dentro del presente asunto .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7169dde439c9420514aa1d61c244e63f97b992b4753806d4c89a3b771e16d18a

Documento generado en 19/11/2021 05:42:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, noviembre 19 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de Banco de Agrario de Colombia con el que dan respuesta a la solicitud de la medida de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1440
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2021-00240 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA, informa que la demandada está vinculada a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continua vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esta entidad; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e652c50023f3026e4c7f36006d3390de7b3609091fd4c0a06a6cbf238060994

Documento generado en 19/11/2021 09:03:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pradera, noviembre 18 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro Público de Palmira con el que nos informan que solicitan a la parte actora para el levantamiento de una medida de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1426

PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2010 00312 00**

Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la Oficina de Registro Público de Palmira informa que el usuario debe acercarse a la Oficina de Registro y cancelar los Derechos de registro. Para proceder a la cancelación de la medida de embargo, ya que en caso de no hacerlo el trámite correcto es enviar el documento a mayor valor, Terminando en la devolución, para proceder a la cancelación de la medida de embargo. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: agréguese al expediente para que obre y conste el memorial que antecede y remítase auto por correo electrónico a la parte actora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

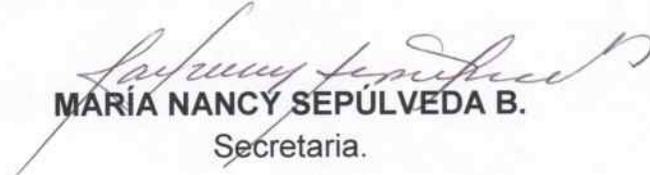
En Estado No. _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, Despacho Comisorio y Auto No. 3529 del 08 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal donde comisiona la realización de diligencia de secuestro de un bien inmueble. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1441

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00828 00**

Pradera Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

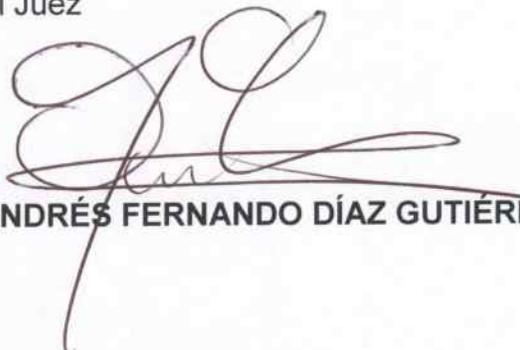
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, mediante auto No. **3529** del 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil municipal **COMISIONA** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA – VALLE** para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378 -90688, de propiedad de la demandada **MARY JOHANA ARBOLEDA SALAZAR** identificada con C.C1.087.127.475, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Pradera del departamento de Valle del Cauca, y mediante auto No. 5025 del 10 de Noviembre de 2021 se nos conceda la facultad para subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de Pradera Valle para realizar dicha diligencia; así las cosas el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR, al Inspector de Policía del Municipio de Pradera Valle para realizar dicha diligencia, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.